



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00655-00

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **INGRID GYSELLA OSORIO TRIANA**
Accionado: **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **INGRID GYSELLA OSORIO TRIANA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.072.706.921, quien actúa en nombre propio, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica la accionante manifestó que el 31 de mayo de 2023 radicó ante la entidad accionada en el buzón del correo electrónico: contactenos@segurosdelestado.com, derecho de petición consistente en obtener calificación de pérdida de capacidad laboral ante La Junta Regional de Calificación de Invalidez o en su defecto, ante la junta médica propia. No obstante, declaró que a la fecha del 4 de julio de 2023, Seguros Del Estado S.A., no le ha brindado respuesta alguna, por lo que solicitó que se ordene a Seguros Del Estado S.A., brindar respuesta clara y de fondo al derecho de petición radicado el día 31 de mayo de 2023.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 05 de julio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- SEGUROS DEL ESTADO S.A, a través de su Representante Legal para Asuntos Judiciales, mediante comunicación vista a (pdf 09) del expediente, informó que el 6 de julio de 2023, mediante Comunicado DJM-7733-2023 dio respuesta al derecho de petición presentado por accionante; mediante el cual dio respuesta clara y de fondo a la petición de reconocimiento y pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez a fin de que le sea calificada la pérdida de capacidad laboral.

Señaló, además, que la anterior respuesta fue notificada al correo electrónico aportado por la solicitante que corresponde a: stefaenciso@gmail.com, para lo cual adjuntó certificado de envío de correo electrónico Certimail.

3. EPS SANITAS, a través de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela, en memorial visto a (pdf 11) manifestó que la EPS SANITAS no es la llamada a atender la pretensión de la señora INGRID GYSELLA OSORIO TRIANA pago de los honorarios a la Junta Regional De Calificación De Bogotá Y Cundinamarca. Que, a la fecha ha proporcionado a la accionante las asistencias médicas necesarias para el manejo de sus patologías de acuerdo al plan de beneficios en salud PBS.

4.- CLÍNICA CHÍA S.AS, a través de apoderado para asuntos judiciales, informó en memorial visto a (pdf 10), que de acuerdo a lo que pretende la accionante, no tienen injerencia alguna en lo pretendido y debe ser la aseguradora quien le brinde respuesta de fondo a la petición presentada, que entre otras cosas desconoce ya que no fue radicada en la entidad.

5.- CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, a través de su representante legal suplente declaró que no le constan los hechos de la acción de tutela, por lo que de acuerdo con lo manifestado en su escrito de respuesta, no ha restringido los criterios de eficiencia, integralidad y continuidad en los servicios que hasta la fecha ha requerido la paciente INGRID GYSELLA OSORIO TRIANA, por cuanto hasta la fecha la paciente ha sido atendida de forma oportuna y eficaz.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes y pretensiones de la acción de tutela, le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto, la accionada vulneró el derecho fundamental al derecho de petición de la entidad accionante, por el hecho de no haber comunicado en debida forma su respuesta.

V CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional ha dicho que:

*“(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”*² (resaltado por el Despacho).

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008.

² Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

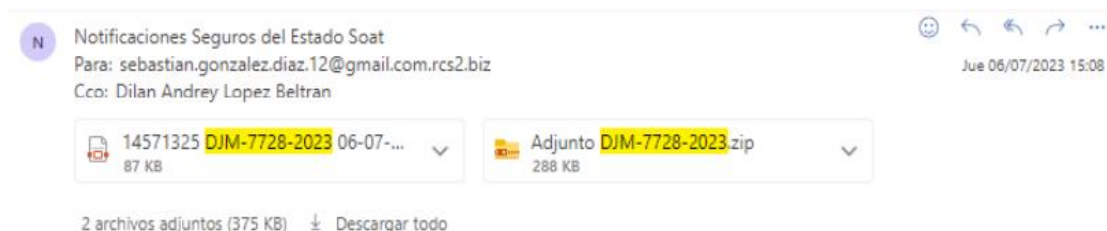
VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana INGRID GYSELLA OSORIO TRIANA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.072.706.921, acudió ante este despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que ésta, no había procurado una respuesta a su solicitud radicada el 31 de mayo del presente año.

En dicha petición, la accionante solicitó que se realice a cargo de la entidad accionada, “trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral ante La Junta Regional de Calificación de Invalidez o en su defecto, ante la junta médica propia, y así, con el dictamen poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT”.

2.- Luego, de la revisión de la respuesta al derecho de petición objeto de esta acción de tutela, aportada por la entidad accionada junto con el informe rendido dentro de estas diligencias, encuentra el Despacho que esta es congruente con lo solicitado y responde de fondo la solicitud de la accionante, pues esta pone de presente sus razones por las cuales considera que está exonerada de asumir el pago o reembolso de los honorarios profesionales que le exige la Junta de Calificación de Invalidez para determinar la pérdida de capacidad laboral del afectado, razón por la cual niega la solicitud elevada.

3.- Ahora bien, para que la respuesta ofrecida se tenga por satisfecha, esta debe ser conocida por su destinatario, para lo cual, una vez resuelto el pedimento, este debe serle comunicado por los canales que a dispuestos para recibir notificaciones. Luego, pese a que la accionada, cumplió con la carga de responder de fondo la petición, no hizo lo mismo con el envío de la comunicación, ya que de la evidencia que aporta no se arriba a la conclusión de que haya notificado efectivamente a la peticionaria pues como ve a continuación, el destinatario no corresponde a la dirección electrónica stefaenciso@gmail.com, informada por la accionada para en el derecho de petición y en esta acción de tutela para recibir notificaciones.



Luego, el envío efectivo de la comunicación a su destinatario constituye un requisito indispensable para tener por atendido el derecho de petición. Por consiguiente, no puede tenerse por satisfecha la respuesta ofrecida por la accionada, pues falta el requisito de envío de la respuesta, cuyo fin esencial, es el conocimiento del peticionario de la forma como se ha resuelto su pedimento.

4.- De lo anteriormente expuesto, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la vulneración del derecho cuya protección reclama la actora, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que la entidad demandada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, acredite el envío de la respuesta a la petición objeto de este asunto, a la dirección electrónica dispuesta por la accionante para recibir notificaciones judiciales.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición del ciudadano, **INGRID GYSELLA OSORIO TRIANA** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.072.706.921, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, acredite el envío de la respuesta a la petición objeto de este asunto, a la dirección electrónica dispuesta por el accionante para recibir notificaciones dentro de este trámite constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ